

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00081 00
Demandante	Lourdes del Rosario Franco Cárdenas
Demandado	Juan Diego Estrada Balan
Auto interlocutorio	173
Asunto	Admite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lourdes del Rosario Franco Cárdenas mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal de restitución de inmueble en contra de Juan Diego Estrada Balan. Por la cuantía y la ubicación del inmueble objeto del proceso, es competente el Despacho para conocer de la demanda. -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 7° del C.G.P.

Adicional a ello, la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y s.s. ibídem, por lo que el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurada por Lourdes del Rosario Franco Cárdenas en contra de Juan Diego Estrada Balan.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de 20 días para su contestación -artículo 369 ejusdem-. Igualmente, para ser oído deberá consignar los cánones que el demandante aduce se le adeudan en la cuenta del Despacho 050012031022 del Banco Agrario, con los 23 dígitos del radicado y código del Juzgado 050013103022 y presentar el título de depósito respectivo; en su defecto deberá aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador correspondiente a los últimos tres periodos o de ser el caso de las consignaciones efectuadas al mismo. Así mismo, continuará con las consignaciones los cánones de arrendamiento que causen mes a mes a órdenes de este Despacho.

CUARTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante al abogado Hernán Darío López Puerta, portador de la tarjeta profesional No. 164917. del C.S. de la J, en los mismos términos del poder conferido.

QUINTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b97a330b1b866566fcac45c6f3e25fe03812ddda0631701a52ccc532ff1f4**
Documento generado en 21/04/2021 11:02:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales